

**ACUERDO PLENARIO
DE ACUMULACIÓN**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-003/2019 Y TEEM-RAP-004/2019 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la reunión interna correspondiente al diecinueve de junio de dos mil diecinueve, emite el siguiente:

ACUERDO, que decreta la acumulación del Recurso de apelación **TEEM-RAP-004/2019** al **TEEM-RAP-003/2019**, por ser éste el que se recibió en primer término.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Resolución INE/CG808/2016. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,² correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En el citado acuerdo, se consideró que el mencionado instituto político cometió diversas infracciones, entre otras entidades federativas, en el Estado de Michoacán, por lo que se le impuso una sanción económica, consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político, por concepto de financiamiento, público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en la referida entidad federativa, hasta alcanzar la cantidad de \$9'686,924.29 (nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 29/100 MN).

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre dos mil dieciséis, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, el cual fue dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Tal medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-11/2017.

3. Acuerdo de delegación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo general identificado con la clave

¹En adelante INE.

²En adelante PRI.

³En adelante Sala Superior.

1/2017, por el que determinó que los medios de impugnación que se promovieran para controvertir los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del IINE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por los institutos políticos respecto a cuestiones relacionadas con el ámbito estatal.

- 4. Recepción del expediente en Sala Regional.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias que integraron el recurso de apelación, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-RAP-8/2017 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.
- 5. Resolución del recurso de apelación ST-RAP-8/2017.** El once de abril de dos mil diecisiete, el pleno de la Sala Regional Toluca resolvió el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG808/2016, así como el respectivo dictamen consolidado INE/CG807/2016, ambos de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.
- 6. Recurso de reconsideración.** El catorce de abril de dos mil diecisiete, el PRI interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada en el numeral que antecede, el cual fue sustanciado con la clave de expediente SUP-REC-1125/2017.

- 7. Resolución del recurso de reconsideración.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el pleno de la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1125/2017, en el sentido de desechar la demanda.
- 8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.**⁴ El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve,⁵ el citado Consejo General dictó el acuerdo CG-06/2019, por el cual aprobó los montos, la distribución y el calendario de las prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas en la mencionada entidad federativa, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
- 9. Escrito de petición.** El seis de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, presentó escrito de petición dirigida al Presidente del mencionado Instituto, a fin de que se le informara si se iba a ejecutar o no el cobro de las sanciones económicas impuestas al referido partido político, en la resolución INE/CG808/2016.
- 10. Oficio impugnado.** Mediante oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho del mismo mes, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM informó al representante del PRI que las multa económicas impuestas, entre otras, en la resolución INE/CG808/2016 se encontraban firmes, por lo que serían ejecutadas, en términos de lo establecido en los “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y

⁴En adelante IEM.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”.

11. Juicios electorales. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo del año en curso, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, promovió dos juicios electorales; uno ante el INE y otro ante el IEM.

12. Recepción de los medios de impugnación. El diecisiete de mayo, se recibieron ante la Sala Toluca las constancias relativas a los juicios electorales promovidos; y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó integrarlos bajo las claves ST-JE-8/2019 (juicio interpuesto ante el INE) y ST-JE-6/2019 (juicio interpuesto ante el IEM), y turnarlos a su ponencia.

13. Radicación de los juicios electorales. El veintiuno de mayo, la Magistrada instructora radicó los medios de impugnación; y por cuanto ve al juicio ST-JE-6/2019 a su vez, requirió al Instituto Nacional Electoral realizara el trámite de la demanda.

14. Desahogo del INE. El veintitrés de mayo, el INE rindió el informe circunstanciado correspondiente.

15. Acuerdos de Sala. El veinticuatro de mayo, en ambos juicios electorales la Sala Toluca emitió acuerdo por el cual declaró improcedente la vía *per saltum* intentada por el PRI; reencausó los medios de impugnación a efecto de que fuera este órgano jurisdiccional quien conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera; finalmente ordenó al IEM y al INE remitieran en el momento procesal oportuno, las constancias relativas al trámite que se dio al escrito de demanda.

II. TRAMITE.

16. Recursos de apelación. Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios TEPJF-ST-SGA-OA-463/2019 y TEPJF-ST-SGA-OA-467/2019, signados por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, por el que notificó los acuerdos de la sala regional, emitidos en los juicios electorales ST-JE-6/2019 y ST-JE-8/2019, respectivamente, así mismo remitió las demandas y anexo correspondientes.

17. Registro y turno a ponencia. En auto de veintisiete siguiente el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-RAP-003/2019** y **TEEM-RAP-004/2019**, turnándolos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁶ lo que se materializó a través de los oficios **TEEM-SGA-428/2019** y **TEEM-SGA-429/2019** respectivamente.

18. Radicación, requerimiento y acuse a la alzada. En providencia de veintinueve de mayo, el Magistrado Ponente en cada uno de los medios de impugnación, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el Recurso de Apelación acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, asimismo, se ordenó hacer del conocimiento a la Sala Toluca, la recepción de los mismos.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

⁶ En adelante *Ley de Justicia*.

19. La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten, competen al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los recursos de apelación a que se ha hecho referencia.
20. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***⁷
21. Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los numerales aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64, fracción XIII, 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 42 de la Ley de Justicia y 12, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.
22. Luego, como en el caso concreto se analizará lo referente a la determinación de la acumulación aludida, de tal manera que lo que se resuelva, no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, sino que

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

23. Acumulación. Es preciso destacar, que el numeral 42 de la Ley de Justicia, respecto a la acumulación dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

24. De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

25. Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

- 26.** Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub judice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por el mismo apelante poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.
- 27.** En el caso, de las constancias de los expedientes TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019, se advierte que fueron promovidos por el PRI.
- 28.** En ambos casos, el recurrente señala como autoridad responsable al IEM, e impugna el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho del mismo mayo, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 29.** Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.
- 30.** Por tanto, se decreta la acumulación del recurso de apelación TEEM-RAP-003/2019 al diverso expediente TEEM-RAP-004/2019, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 42 de la Ley de Justicia y 12, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- 31.** Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**"⁸

32. En consecuencia, deberá glosarse el expediente TEEM-RAP-004/2019 al diverso expediente TEEM-RAP-003/2019; asimismo, habrán de resolverse en una misma sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEM-RAP-004/2019 al TEEM-RAP-003/2019, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos que estime conducentes.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad responsable, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia, así como los numerales, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

⁸ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así en sesión interna, a las dieciséis horas del día de hoy, por mayoría de votos, lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al Acuerdo Plenario de Acumulación, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dentro de los recursos de apelación, identificados con la clave **TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019 acumulados**; la cual consta de doce páginas, incluida la presente. Conste.